Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-121451836-APN-VOCII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 31 de Octubre de 2025

Referencia: SENTENCIA / POTENCIA EXPORTADORA S.A., - BLSG / EX-2021-109589170- -APN-TFN#MEC

En la Ciudad de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala “A” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Laura Amalia GUZMÁN (Vocal Titular de la Segunda Nominación), Pablo Alejandro PORPORATTO (Vocal Subrogante de la Tercera Nominación) y José Luis PÉREZ (Vocal Subrogante de la Primera Nominación) a fin de resolver el Expediente **N° EX-2021-109589170- -APN-TFN#MEC**, caratulado: ***“POTENCIA EXPORTADORA S.A., s/incidente de beneficio de litigar sin gastos”*** y;

La Dra. Guzmán dijo:

I.- Que mediante IF-2021-109593859-APN-DTD#JGM, la recurrente solicita beneficio de litigar sin gastos en el marco del recurso de apelación deducido ante este Tribunal Fiscal contra la Resolución N.º 96/2021 (DV R2II), dictada por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Explica que la empresa fue constituida en 2012 y se dedicaba a la exportación de maní y otros productos primarios. A raíz de condiciones climáticas extraordinarias durante las campañas agrícolas 2017 y 2018, la sociedad atravesó una severa crisis económica y financiera, lo cual derivó en la apertura de su concurso preventivo y, posteriormente, en la declaración de quiebra por parte del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 10.

En ese contexto, cuestiona el acto administrativo impugnado por considerarlo violatorio de garantías constitucionales, tales como el derecho de propiedad, la defensa en juicio y el acceso a la justicia.

Ante la imposibilidad material de afrontar los gastos del proceso, situación acreditada por el estado falencial en que se encuentra, peticiona el reconocimiento del beneficio solicitado, con el fin de asegurar el ejercicio pleno de su derecho de defensa y garantizar su acceso a la jurisdicción en condiciones de equidad procesal.

Toda la situación que detalla, más la prueba que acompaña, acreditan a su criterio, que se encuentra imposibilitado de hacer frente al pago de la tasa reclamado, por lo que solicita se haga lugar al beneficio exentivo.

Expone los hechos y el derecho en el que sustenta su petición y ofrece prueba.

II.- Que en la IF-2023-28116668-APN-DTD#JGM1 contesta el traslado el Fisco Nacional, y por las razones de hecho y derecho que expone, peticiona se rechace el beneficio solicitado, con costas.

III.- Que con fecha 09/09/2025, se eleva a conocimiento de la Sala “A”.

IV.- Que de las constancias de autos se desprende que, ante la falta de impulso de la actora en producir las pruebas ordenadas mediante PV-2023-31285615-APN-VOCII#TFN, este Tribunal resolvió dar decaído el derecho a producir tanto la prueba informativa como la testimonial. En consecuencia, las dificultades económicas alegadas han quedado acreditadas únicamente a través del edicto publicado en el Boletín Oficial con fecha 25/11/2019, por el cual el Juzgado Nacional en lo Comercial N.º 10, Secretaría N.º 19, decretó la quiebra de la empresa (vid. RE-2021-109592463-APN-DTD#JGM). En virtud de ello, corresponde aplicar lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 25.964, que prevé una reducción del cincuenta por ciento (50%) en la tasa de actuación. Con costas.

Comporta dicha reducción, una pauta legislativa idónea para medir la significación de la dificultad para disponer de fondos de una empresa concursada frente al pago de la misma, a la que el intérprete puede acudir habida cuenta de la comunidad de naturaleza de los tributos en examen y, que en el "sub lite", aun cuando el recurrente no se encuentra en una tal situación de pobreza ni de exiguo patrimonio, permite concluir razonablemente que el beneficio debe concederse en un cincuenta por ciento y, consecuentemente, que la tasa de actuación ante este Tribunal se ingrese en dicha proporción.

El Dr. Porporatto dijo:

Que adhiere al relato efectuado por la Vocal preopinante, pero no a la concesión parcial del beneficio de litigar sin gastos solicitado por la actora, en virtud de lo previsto en el artículo 9° de la Ley 25.964.

En primer lugar, cabe destacar que las medidas probatorias ofrecidas no fueron impulsadas por la solicitante, dándose por decaído el derecho a producirlas (v. PV-2024-138423108-APN-VOCII#TFN); circunstancia que lleva a rechazar la acción intentada, toda vez que no se demostró la imposibilidad de hacer frente a tasa de actuación ante este Tribunal.

Por lo tanto, corresponde rechazar el beneficio de litigar sin gastos, con costas.

Sin perjuicio de ello, debe mencionarse que el día 25/11/2019 fue publicado por edictos la declaración de quiebra de la empresa (v. RE-2021-109592463-APN-DTD#JGM), siendo aplicable en el presente caso lo establecido en el artículo 182 de la Ley 24.522 (t.v.), que dice: *“... Las demandas podrán deducirse y proseguirse sin necesidad de previo pago de impuestos o tasa de justicia, sellado o cualquier otro gravamen, sin perjuicio de su pago con el producido de la liquidación, con la preferencia del Artículo 240”*.

En consecuencia, la Sección Coordinación de Impuestos Internos Sellos y Varios de la Dirección General Impositiva deberá efectuar los trámites que correspondan a los fines de verificar el ingreso oportuno de la tasa de actuación debida por la actora. A tales efectos, procede que por Secretaría General de Asuntos Impositivos se libre boleta de deuda por la suma de $ 201.629,34 en concepto de tasa de actuación.

El Dr. Pérez dijo:

Que adhiere al Voto del Dr. Porporatto.

En mérito a lo expuesto, **SE RESUELVE:**

1º) Rechazar el beneficio de litigar sin gastos solicitada por la actora. Con costas.

2º) Hacer saber que la Sección Coordinación de Impuestos Internos Sellos y Varios de la Dirección General Impositiva deberá efectuar los trámites que correspondan a los fines de verificar el ingreso oportuno de la tasa de actuación debida por la actora. A tales efectos, procede que por Secretaría General de Asuntos Impositivos se libre boleta de deuda por la suma de $ 201.629,34 en concepto de tasa de actuación.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.-

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2025.10.31 13:48:12 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2025.10.31 14:01:12 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Laura Amalia Guzman
Date: 2025.10.31 14:32:05 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.10.31 14:33:15 -03:00